



EXPEDIENTE N° : 945-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, consistentes en que Concentrados de Proteínas S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) Implementar el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y del establecimiento industrial pesquero.
- (ii) Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.
- (iii) Capacitar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de una autoridad competente.
- (iv) Implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

Lima, 01 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, debidamente notificada el 1 de diciembre del mismo año¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Concentrados de Proteínas S.A.C. (en lo sucesivo, COPROSAC) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medidas correctivas
1	No cumplió con implementar el sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	Implementar el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y del establecimiento industrial

¹ Folios del 53 al 68 del expediente.





	pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	pesquero.
2	No cumplió con implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme a su Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.
3	No realizó cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondiente a los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de una autoridad competente.
4	No realizó cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	
5	No realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012, conforme a Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	
6	No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.	Implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI del 23 de febrero del 2015, notificada el 25 de febrero del mismo año², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no interpuso un recurso administrativo dentro del plazo establecido para tal efecto.
3. Por escritos del 25 de febrero del 2015³, 28 de agosto del 2015⁴, 19 de octubre del 2015⁵ y 28 de octubre del 2016⁶, COPROSAC presentó información para

² Folios del 70 al 72 del expediente.

³ Folios del 73 al 82 del expediente.

⁴ En respuesta al Proveído Emc-01 del 18 de agosto del 2015. Folios del 86 al 94 del expediente.

⁵ En respuesta al Proveído EMC-02 del 5 de octubre del 2015. Folios del 99 al 118 del expediente.

⁶ En respuesta al Proveído EMC-03 del 20 de octubre del 2016. Folios del 123 al 178 del expediente.





acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.

4. Finalmente, mediante el Informe N° 210-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 3 de noviembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por COPROSAC, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
- 8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD* (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
- 10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD* (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
- 11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si COPROSAC cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.

⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora."





- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: implementar el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y del establecimiento industrial pesquero

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPROSAC por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No implementó el sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, conforme lo señalado en la Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado ha sido agregado).

14. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza, de equipos y del establecimiento industrial pesquero.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de cribado). Deberán ser presentados en el plazo de cinco (05) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

15. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos), debidamente fechados, que demuestren la implementación del sistema de cribado.

16. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que la Dirección de Supervisión observó que el administrado no instaló el sistema de cribado para el tratamiento de efluentes con residuos, grasas y sustancias alcalinas y ácidas, provenientes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

17. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.





18. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que COPROSAC podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
19. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por COPROSAC acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por COPROSAC para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
20. Mediante los escritos del 25 de febrero y 28 de agosto del 2015, COPROSAC señaló que cumplió con la medida correctiva al haber implementado el sistema de cribado para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero. Para acreditar ello, el administrado remitió los siguientes documentos:
- (i) Seis (6) vistas fotográficas del sistema de cribado implementado¹⁰.
 - (ii) Descripción y características del equipo¹¹.
21. COPROSAC señaló que el sistema de cribado implementado en su establecimiento industrial pesquero se encuentra conformado por un desagugador rotativo o *trommel*. Dicho equipo cuenta con las siguientes características:

Material de fabricación : Acero inoxidable
Malla Jhonson de 0.5 milímetros de abertura
Sistema de limpieza : Boquillas de chorro presurizado
Capacidad : 5000 litros por hora
Longitud : 2.87 metros
Diámetro : 73 centímetros
Entrada de agua : 3 pulgadas

22. En ese sentido, el administrado remitió las siguientes fotografías que muestran el desagugador rotativo o *trommel* implementado en su establecimiento industrial pesquero:

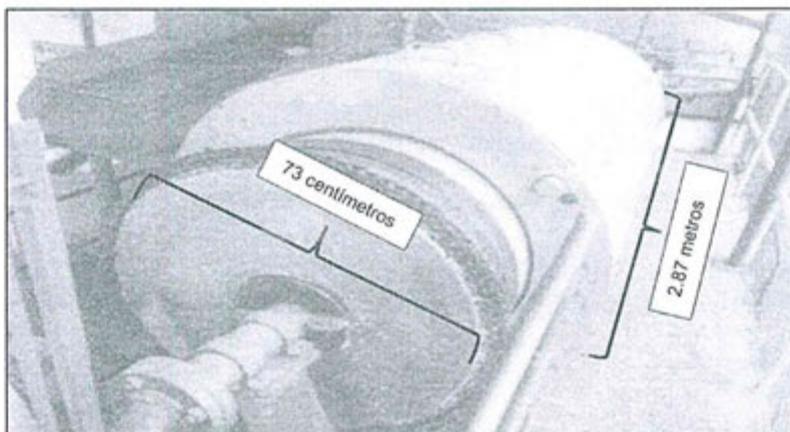


¹⁰ Folios 80, 90 y 91 del expediente.

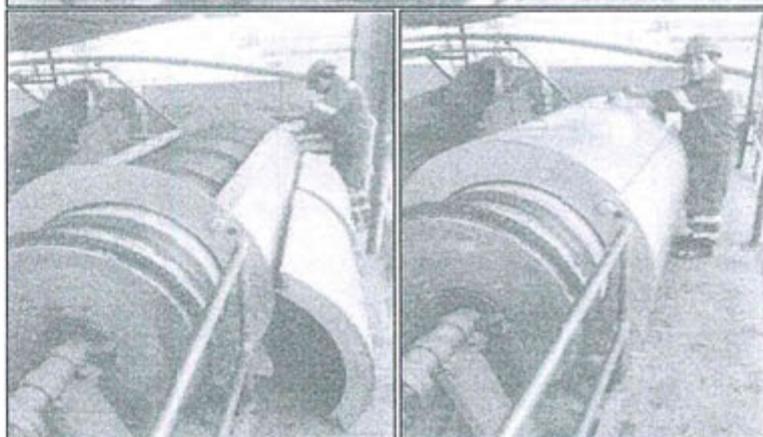
¹¹ Folio 92 del expediente.



Vistas del sistema de cribado implementado



Vista del equipo desaguador rotativo o trommel. En la fotografía presentada se resalta el tamaño del referido equipo.



Vistas del equipo desaguador rotativo o trommel en operación. En las fotografías presentadas se observa un trabajador operando el equipo.

- 23. En las fotografías remitidas por el administrado, se observa que el equipo desaguador rotativo o *trommel* fue implementado en el establecimiento industrial pesquero, el cual se encontraba en funcionamiento.
- 24. Cabe indicar que la Dirección de Supervisión verificó que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y de equipos, el administrado contaba con un (1) tamiz rotativo con malla Johnson de 0.5 milímetros de abertura conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión de la visita realizada del 14 al 18 de marzo del 2016¹².

c) Conclusión

- 25. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por COPROSAC, la DFSAI concuerda con el Informe N° 210-2016-OEFA/DFSAI-

¹² En el Acta de Supervisión de la visita realizada del 14 al 18 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente:

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

7	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora)</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>Durante la supervisión a la unidad supervisada (...) se evidenció los equipos para el tratamiento: (...)</p> <p>Un (1) tamiz rotativo con malla Johnson de 0.5 mm de abertura de malla de 75 m²/h aprox.</p>
---	--





EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.

26. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva: implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

27. Mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPROSAC por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, conforme lo señalado en la Constancia de Verificación de implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado ha sido agregado).

28. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa). Deberán ser presentados en el plazo de cinco (05) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

29. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos), debidamente fechados, que demuestren la implementación de la trampa de grasa.
30. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que la Dirección de Supervisión observó que el administrado no instaló la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.



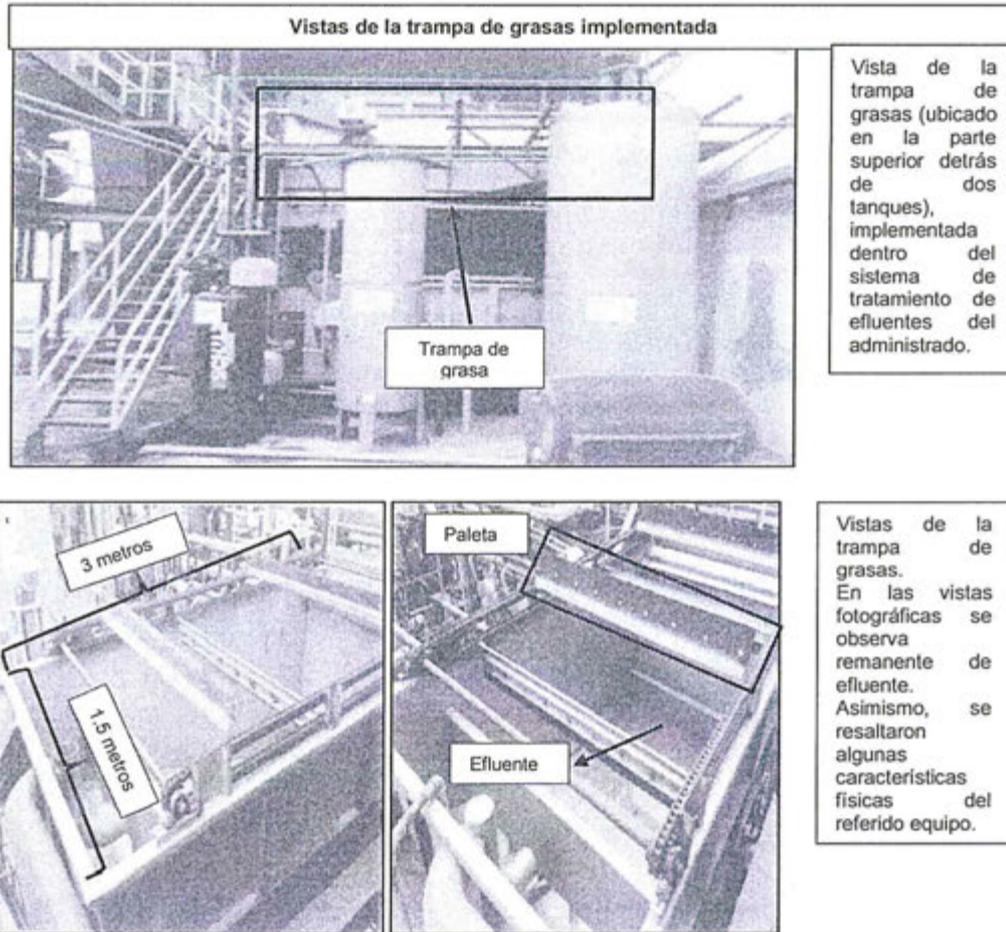


32. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que COPROSAC podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
33. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por COPROSAC acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por COPROSAC para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
34. Mediante los escritos del 25 de febrero y 28 de agosto del 2015, COPROSAC señaló que cumplió con la medida correctiva al haber implementado la trampa de grasa para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero. Para acreditar ello, el administrado remitió los siguientes documentos:
- (i) Tres (3) vistas fotográficas de la trampa de grasas implementada¹³.
 - (ii) Descripción y características del equipo¹⁴.
35. COPROSAC señaló que la trampa de grasa implementada en su establecimiento industrial pesquero cuenta con las siguientes características:
- | | | |
|---------------------------|---|--------------------------------|
| Material de fabricación | : | Acero inoxidable AISI 304 |
| | | Fondo cónico de trasvase |
| Sistema de limpieza | : | Bomba de recirculación |
| Capacidad | : | 5000 litros por hora |
| Longitud | : | 3 metros por 1.50 metros |
| Altura | : | 1.43 metros |
| Tamaño de cada paleta (4) | : | 1.40 metros por 11 centímetros |
| Tamaño de cada eje (2) | : | 1.60 metros |
| Entrada de agua | : | 4 pulgadas |
| Salida de agua | : | 2 pulgadas |
36. En ese sentido, el administrado remitió las siguientes fotografías, en las cuales se observa la trampa de grasa implementada en su establecimiento industrial pesquero:



¹³ Folios 79 y 88 del expediente.

¹⁴ Folio 89 del expediente.



37. En las fotografías remitidas por el administrado, se observa que fue implementada una trampa de grasas en su establecimiento industrial pesquero. Asimismo, se advierte que dicho equipo se encuentra en operación.
38. Cabe indicar que la Dirección de Supervisión verificó que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y de equipos, el administrado contaba con una trampa de grasas conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión de la visita realizada del 14 al 18 de marzo del 2016¹⁵.

c) Conclusión

39. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por COPROSAC, la DFSAI concuerda con el Informe N° 210-2016-OEFA/DFSAI-

¹⁵ En el Acta de Supervisión de la visita realizada del 14 al 18 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente:

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL	
7	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora)</p> <p>HALLAZGO: Durante la supervisión a la unidad supervisada (...) se evidenció los equipos para el tratamiento: (...) Una (1) trampa de grasa de 25 m³ aprox.</p>





EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.

40. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3. Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva: capacitar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de una autoridad competente

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

10. Mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPROSAC por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- No realizó cuatro (4) monitoreos de sus efluentes correspondientes a los meses de producción del año 2012, exceptuando el mes de julio, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó cinco (5) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de producción del año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a las temporadas de veda del año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado ha sido agregado).

11. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal sobre la importancia de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de una autoridad competente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI	Remitir los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal. Deberán ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.





12. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar los respectivos medios probatorios, es decir, los certificados o constancias de participación.
 13. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a fin de evitar la reiteración de las conductas infractoras.
 14. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que COPROSAC podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
 15. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por COPROSAC cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por COPROSAC para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
16. COPROSAC indicó haber realizado la capacitación a su personal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:
 - (i) Copia de setenta y dos (72) diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación denominada "Tratamiento de efluentes - planta de harina de pescado"¹⁶.
 - (ii) Copia de cuarenta y ocho (48) certificados de capacitación otorgados a los participantes de la capacitación¹⁷.
 - (iii) Hoja de vida documentada del expositor señor Sixto Roger Zelada Goicochea¹⁸.
 17. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
 - (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
 18. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso se refirieron a no efectuar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en el año 2012— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.



¹⁶ Folios del 99 al 116 del expediente.

¹⁷ Folios del 123 al 170 del expediente.

¹⁸ Folios del 171 al 175 del expediente.





19. Conforme a lo antes indicado, para esta Dirección es posible acreditar el tema tratado en la capacitación con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
20. En el presente caso, la capacitación denominada "Tratamiento de efluentes - planta de harina de pescado" fue realizada el día 22 de octubre del 2015 y tuvo una duración de tres (3) horas y contó con la participación de cuarenta y ocho (48) personas de su establecimiento industrial pesquero. De la revisión del programa de la capacitación, se aprecia la exposición de temas técnicos y legales relacionados con la normativa sectorial y compromisos ambientales para efluentes y cuerpo marino receptor, conforme al siguiente detalle:
 - Límites Máximos Permisibles en el sector pesquero para efluentes y emisiones.
 - Determinación de flujo y características de los efluentes de una empresa pesquera.
 - Equipos implementados para el tratamiento de efluentes.
 - Balance de materia del sistema de tratamiento de efluentes.
 - Programa de monitoreo conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
21. En virtud del desarrollo de los temas indicados, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

22. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
23. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de sus compromisos ambientales en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de tales compromisos.
24. Ahora bien, COPROSAC presentó copia de los certificados de capacitación otorgados a los cuarenta y ocho (48) participantes de la capacitación realizada el 22 de octubre del 2015 emitidos por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - Senati.
25. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por COPROSAC (los certificados de capacitación) se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

26. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos,





como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

27. En el presente caso, el curso de capacitación "Tratamiento de efluentes - planta de harina de pescado" estuvo a cargo del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - Senati a través del expositor ingeniero químico Sixto Roger Zelada Goicochea.
28. Al respecto, el señor Sixto Roger Zelada Goicochea es ingeniero químico por la Universidad Nacional de Trujillo. Asimismo, ha cursado diferentes diplomados y especializaciones en temas ambientales. En el ámbito laboral, es especialista ambiental dentro del ámbito privado habiendo trabajado para diferentes empresas del sector pesquero.
29. De otro lado, cabe señalar que el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – Senati es una persona jurídica de derecho público que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las empresas que realizan actividades productivas. En ese sentido, brinda servicios de asesoría, consultoría y capacitación en aspectos técnico-productivos¹⁹.
30. En tal sentido, considerando que COPROSAC remitió documentación que acredita la especialización del instructor a cargo de la capacitación en temas referidos a cumplimiento de compromisos ambientales sobre monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusión

31. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por COPROSAC, la DFSAI concuerda con el Informe N° 210-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.
32. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4. Análisis del cumplimiento de la cuarta medida correctiva: implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

33. Mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPROSAC por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No contó con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado conforme lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta

¹⁹ Disponible en: <http://www.senati.edu.pe/web/institucional/historia>
[Consulta realizada el 2 de noviembre del 2016].





tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.

(El subrayado ha sido agregado).

34. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 5
Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Este informe deberá ser presentado diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva

35. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos), que acrediten la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
36. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que la Dirección de Supervisión observó que el administrado no contaba con un almacén central cerrado ni cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a la normativa ambiental²⁰.
37. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.
38. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que COPROSAC podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
39. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por COPROSAC acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por COPROSAC para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

40. El administrado remitió ocho (8) vistas fotográficas para acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos

²⁰

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

(...)."

(El subrayado ha sido agregado).

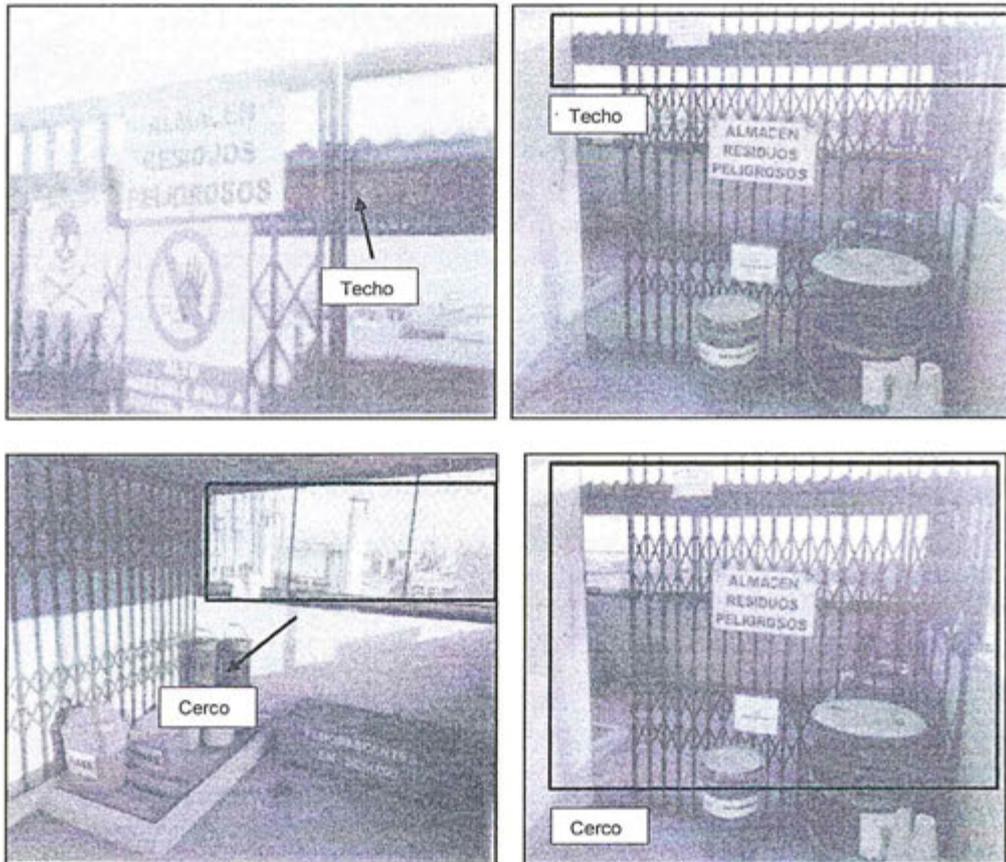




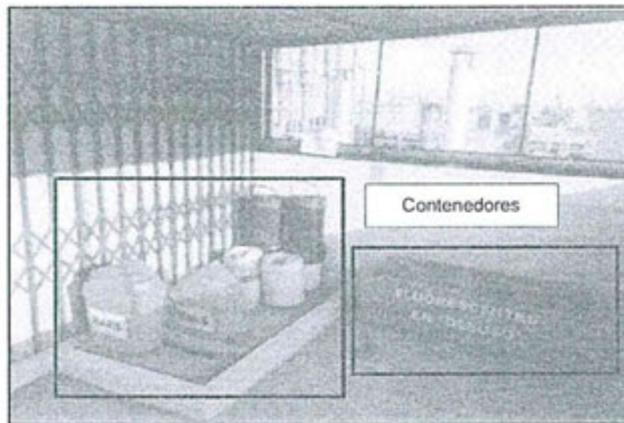
peligrosos en su establecimiento industrial pesquero cerrado, cercado y con contenedores para el acopio de residuos sólidos²¹.

- 41. A continuación se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) respecto de los aspectos previstos en la medida correctiva ordenada.
- 42. El administrado remitió las vistas fotográficas que se muestran a continuación:

Vistas del almacén central de residuos sólidos
Coordenadas UTM WGS 84 Norte 8991720 y Este 768259



²¹ Folios 74, 75, 86 y 87 del expediente.



43. En las fotografías presentadas, se observa que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con un techo de calamina, el cual cubre toda el área de dicha instalación. De otro lado, se advierte que el almacén está cercado por cuatro paredes y una reja para su ingreso, cuenta con piso de cemento. Asimismo, se encuentra señalizado "Almacén Residuos Peligrosos". Por último, se observan dos (2) recipientes de color rojo con rótulos de "RAEE", tres (3) de color blanco, cuatro (4) de color negro y un recipiente con el rotulado de "Fluorescentes en desuso" para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

44. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios presentados por COPROSAC, se verifica que el administrado cuenta un almacén para residuos sólidos peligrosos, el cual cumple con lo ordenado en la medida correctiva, conforme a lo siguiente:

- a) Se encuentra cercado.
- b) Se encuentra cerrado.
- c) Cuenta con los contenedores necesarios para el acopio de residuos sólidos peligrosos

45. Cabe indicar que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con un almacén cercado, rotulado y con piso de cemento conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión de la visita realizada del 14 al 18 de marzo del 2016²².

c) Conclusiones

46. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 210-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.

47. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

²² En el Acta de Supervisión de la visita realizada del 14 al 18 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente:

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL	
46	Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos HALLAZGO: Durante la supervisión se verificó un almacén para residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra cercado, rotulado y tiene piso de cemento.



IV.5. Conclusiones generales

48. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 210-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por COPROSAC, el administrado cumplió con las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI.
49. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
50. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de COPROSAC, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 647-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Concentrados de Proteínas S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



vmf